



RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 00434-2024 -MPHCO-GM.

Huánuco, 22 de noviembre de 2024.



VISTO:

La Resolución Gerencial N.º 00409-2024-MPHCO-GDE, de fecha 29 de octubre del 2024, que resolvió INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL N.º 003-2024 de fecha 20 de febrero de 2024, el Expediente N.º 202453640 de 08 de noviembre de 2024, el Memorándum N.º 682-2024-MPHCO-GM de fecha 11 de noviembre de 2024, el Sello de Proveído al Reverso N.º 2004-2024-MPHCO/GM de fecha 14 de noviembre de 2024, el Expediente N.º 202454576 de 15 de noviembre de 2024, el Informe Legal N.º 884-2024-MPHCO-GAJ de 18 de noviembre de 2024, el Informe N.º 681-2024-2024 de 18 de noviembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:



Que, conforme a los recaudos del presente expediente, hay que tener en cuenta lo que establece lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, notificada por las Leyes de la Reforma Constitucional n.ºs 27680, 28607 y 30305, que establece que *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local con autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.º 27972- Ley Orgánica de Municipalidades,, establece que *"los órganos de los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos del gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Que, el numeral 1.1. del Artículo 1º (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el Artículo 3º (Requisitos de validez de los actos administrativos) del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, siendo uno de ellos: el Objeto o Contenido, el mismo que debe expresar su respectivo objeto y estar presente de modo que se pueda determinar inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones sugeridas de la motivación.

Que, por otro lado, también es requisito de validez de los actos administrativos la Motivación, reconocida en el numeral 4) del artículo 3º y numeral 6.1) del artículo 6º del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "La motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición



de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; en este sentido, todo acto administrativo debe contar con todos sus requisitos para que sea válido, sobre todo debe estar motivado, pues la motivación del acto administrativo constituye una garantía en la medida que permite conocer el proceso lógico que ha llevado la administración pública a la adopción de una determinada decisión. La motivación viene a ser la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la administración. Su incumplimiento puede dar lugar a efectos sobre los actos administrativos y sobre las autoridades que los emiten como es el caso de la nulidad que se da cuando se omite la motivación o revele contravención legal o normativa.

Que, también es requisito de validez de los actos administrativos la Motivación, reconocida en el numeral 4 del artículo 3º y numeral 6.1 del artículo 6º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "La motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado ": en este sentido, todo acto administrativo debe contar con todos sus requisitos.

Que, el numeral 1) y 2) del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, el numeral 11.2) y 11.3) del artículo 11º (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que: "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

Que, el numeral 12.1) del artículo 12º (Efectos de la declaración de nulidad) de la citada Norma Legal, señala que: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".

Que, el numeral 13.1) del artículo 13 (Alcances de la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él".

Que, el artículo 115º (Inicio de oficio) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que:

[...]

- 115.1. Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.
- 115.2. El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de



fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

- 115.3. La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público".

[...]

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213° (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

[...]

- 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

- 213.3 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

- 213.4. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

[...]

Que, el numeral 227.2) del artículo 227° (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Que, el literal d) del numeral 228.2) del artículo 228 (Agotamiento de la vía administrativa) de la citada Norma Legal, señala que: "Son actos que agotan la vía administrativa: d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214.





Que, la Administración, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta. En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Al por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).

Que, mediante Resolución Gerencial N.º 00409-2024-MPHCO-GDE, de fecha 29 de octubre del 2024, se resolvió:

[...]

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL N.º 003-2024 de fecha 20/02/2024, expedido por la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja Huánuco, a favor de Jaime Casalino Sánchez para el establecimiento con comercial "MAQUINA DEL SABOR", para el Giro Primario: actividades de restaurantes y servicio móvil de comidas, Giro Secundario: Actividades de alojamiento para estancias cortas - otras actividades de servicios personales N.C.P.: por las causales de nulidad contenidas en el numeral 1) y 2) del artículo 10e. concordante con la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, siendo el numeral 1) y 2) del artículo 3º del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

(...)

[...]

Que, mediante Expediente N.º 202453640 de 08 de noviembre de 2024, el administrado Jaime Casalino Sánchez, presenta escrito de apersonamiento y otro en respuesta a la Resolución Gerencial N.º 00409-2024-MPHCO-GDE, de fecha 29 de octubre del 2024.

Que, mediante Memorándum N.º 682-2024-MPHCO-GM de fecha 11 de noviembre de 2024, esta Gerencia Municipal, requiere a la Gerencia de Desarrollo Económico, se disponga a quien corresponda la remisión de actuados para trámite correspondiente. En tal sentido, mediante Informe N.º 592-2024-MPHCO-GDE, de fecha 13 de noviembre de 2024, el Gerente de Desarrollo Económico, remite la información solicitada.

Que, mediante Sello de Proveído al Reverso N.º 2004-2024-MPHCO/GM de fecha 14 de noviembre de 2024 esta Gerencia Municipal., remite todos los actuados para opinión legal correspondiente y trámite correspondiente.

Qué, con documento signado con el Expediente N.º 202454576 de 15 de noviembre de 2024, el administrado Jaime Casalino Sánchez, presenta escrito adjuntando medios probatorios, en 26 folios.

Que, con Informe Legal N.º 884-2024-MPHCO-GAJ de 18 de noviembre de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió opinión legal sobre nulidad de oficio de Licencia de Funcionamiento Municipal N.º 003-2024 de fecha 20 de febrero de 2024, señalando:



[...]

III. OPINA:

1. **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Licencia de Funcionamiento Municipal N° 003-2024 de fecha 20 de febrero de 2024, expedido por la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja – Huánuco, a favor de Jaime Casalino Sánchez para el establecimiento comercial "MAQUINA DEL SABOR", para el Giro Primario: actividades de restaurantes y servicio móvil de comidas. Giro Secundario: Actividades de alojamiento para estancias cortas – otras actividades de servicios personales N.C.P, por las causales de nulidad contenidas en el numeral 1) y 2) del artículo 10°, concordante con la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, siendo el numeral 1) y 2) del artículo 3° del TULO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a los argumentos expuestos en el presente informe.

[...]

Que, con Informe N° 681-2024-2024 de 18 de noviembre de 2024, en respuesta al Expediente N° 202454576 de 15 de noviembre de 2024, presentado por el administrado Jaime Casalino Sánchez, donde adjunta medios probatorios, en 26 folios, se hace de conocimiento que dichos adicionales se encuentran fuera de plazo para una reevaluación.

Que, los actuados presentados, cuenta con la opinión de Informe Legal n.º 884-2024-MPHCO-GAJ de 18 de concordante con la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, siendo el numeral 1) y 2) del artículo 3° del TULO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a los argumentos expuestos en el presente informe.

Que, en ese contexto, el presente procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio, se ha llevado a cabo con la garantía al Debido Procedimiento y el Derecho a la Defensa, conforme a las normativas vigentes establecidas en el TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, advirtiéndose, haber sido notificado válidamente al Sr. Jaime Casalino Sánchez (Gerente de la Empresa Maquina del Sabor, así consta inscrito en la Partida Electrónica N° 11153127 de Personas Jurídicas) el 31 de octubre de 2024

Que, con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificado mediante Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024; se resolvió DELEGAR al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, como parte de sus facultades administrativas, dictar aquellos actos que administrativos que, pongan fin a los procedimientos generados por los administrados resuelvan el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la errores materiales, rectificación de declaren la nulidad de pleno derecho lo de oficio en los procedimientos de su competencia, revoquen o conserven otros actos administrativos (...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Licencia de Funcionamiento Municipal N° 003-2024 de fecha 20 de febrero de 2024, expedido por la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja – Huánuco, a favor de **JAIME CASALINO SÁNCHEZ** para el establecimiento comercial "MAQUINA DEL SABOR", para el **Giro Primario:** actividades de restaurantes y servicio móvil de comidas. **Giro Secundario:** Actividades de alojamiento para estancias cortas – otras actividades de servicios personales N.C.P, por las causales de nulidad contenidas en el numeral 1) y 2) del artículo 10°, concordante con la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, siendo el numeral 1) y 2) del artículo 3° del TULO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a los argumentos expuestos en el presente informe.





ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, la presente Resolución de Nulidad de Oficio al administrado JAIME CASALINO SÁNCHEZ, con DNI N° 17836765, representante de la empresa "Maquina del Sabor Colpa", en la Carretera Aeropuerto Colpa Baja, altura del Puente La Esperanza – Huánuco,

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente Resolución de Nulidad de Oficio a la MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE COLPA BAJA, del distrito, provincia y departamento de Huánuco, para su conocimiento de lo dispuesto, bajo apercibimiento de iniciarse las acciones penales y administrativas que correspondan

ARTÍCULO CUARTO. – REMÍTASE, los actuados en original en 119 folios, a la Gerencia de Desarrollo Económico, para su custodia a fin de que realicen las acciones complementarias para el cumplimiento de lo aprobado en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

C.P.C. DENYS AMIEL ESPINOZA VILCA
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
C.P.C. DAEV/GM